



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 228-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 036-2016-02-01-OSINFOR/06.01

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

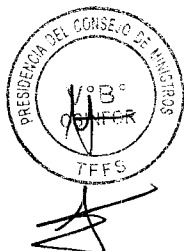
ADMINISTRADO : GABRIEL OCHOA RÍOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 12 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. En el mes de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Gabriel Ochoa Ríos (en adelante, señor Ochoa), suscribieron la Adenda¹ (fs. 202) del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 76 y 85 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-108-04 del 13 de agosto de 2002 (fs. 119) (en adelante, Contrato de Concesión Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral N° 167-2015-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFS del 1 de setiembre de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 11 para la zafra 2015-2016, sobre una superficie de 701 hectáreas (en adelante, POA 11) (fs. 81).
3. Del 13 al 16 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA 11, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 090-2016-OSINFOR/06.1.1 del 12 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



¹ Cabe precisar que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 099-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 19 de marzo de 2012 se aprobó la cesión de posición contractual de la empresa Comercializadora y Servicios Ucayali S.R.Ltda. a favor del señor Gabriel Ochoa Ríos (fs. 201).

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 202-2016-OSINFOR-DSCFFS del 27 de julio de 2016 (fs. 236), notificada el 9 de agosto de 2016 (fs. 242), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Ochoa, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763³, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), así como por presuntamente haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴ (en adelante, Ley N° 29763).
5. Mediante escrito con registro N° 201605693 (fs. 257), recibido el 29 de agosto de 2016, el señor Ochoa presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 202-2016-OSINFOR-DSCFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS del 22 de setiembre de 2016 (fs. 298), notificada el 26 de setiembre de 2016 (fs. 306), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Ochoa con una multa ascendente a 13.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de infracciones administrativas tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵.

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.**
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)
g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad".

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

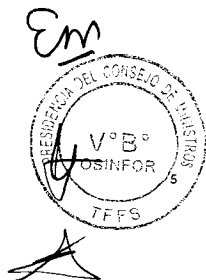
⁴ **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 153°.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes

Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

(...)

e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo".

Cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Ochoa también se inició por presuntamente haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, la Dirección de Supervisión determinó que no correspondía declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado, por los siguientes argumentos:





7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión ordenó al señor Ochoa el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 1: Medidas correctivas ordenadas a la concesionaria

Medidas correctivas	
Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1. Deberá realizar la reposición de los individuos aprovechados sin autorización, dentro del área del POA N° 11, zafra 2015-2016 ⁶ .	El concesionario deberá implementar las medidas correctivas en un periodo de 90 días a partir de la notificación, luego del cual en un plazo de 30 días calendarios deberá informar al OSINFOR sobre la medida aplicada con la finalidad de hacer seguimiento y la verificación posterior.
2. Para el caso del semillero talado de la especie <i>Ocotea costulata</i> "moena alcanfor", deberá realizar el reemplazo de dicho individuo de la misma especie y que cuente con las mismas características fenotípicas óptimas para ser considerado como semillero, con la finalidad de preservar y asegurar la propagación de la especie.	
3. Asimismo, de no contar con la disponibilidad de plantones para la reposición de la especie afectada, deberá ser reemplazado con otras especies de similar categoría, establecidos en la Resolución Ministerial N° 107-2000-AG.	

Fuente: Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

"15. Respecto a la causal de caducidad imputada

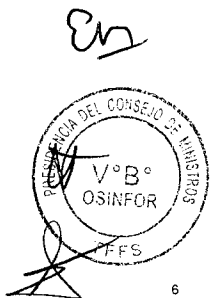
Dicha causal, se encuentra establecida en el numeral e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordado con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión precitado.

Al respecto, cabe señalar que los hechos que conllevaron a imputar la caducidad por falta de pago, se sustentaron en que conforme al Balance de Pagos por derecho de aprovechamiento forestal de fecha 08 de junio de 2016, obrante a (fs. 38/42 y 43), reportó que el concesionario Gabriel Ochoa Ríos, por el aprovechamiento de las zafra 2010-2011, 2012-2013 y 2015-2016, mantenía una deuda ascendente a \$ 12,828.24 dólares americanos.

En ese contexto, y de conformidad a lo expuesto en el Informe Técnico N° 065-2016-OSINFOR/06.1.1, así como de las facturas de pago efectuado por el concesionario, ante la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – GRU, documentos que adjunta a su escrito de descargo, tales como, la Factura N° 013-037347 de fecha 15 de agosto de 2016 por pago de la suma de \$ 3,950.10 dólares americanos, y la Factura N° 013-037348 de fecha 15 de agosto de 2016 por pago de la suma de \$ 2,897.76 dólares americanos, en tal sentido, habría cancelado la suma de \$ 6.847.86 Dólares Americanos.

En ese orden de ideas, de los recaudos que obran en los actuados, tales como, la Resolución Directoral N° 271-2016-GRU-ARAU-GRRNYGMA-DGFFS, de fecha 22 de agosto de 2016, resolución que declara fundada la suspensión de obligaciones correspondiente a la zafra 2010-2011, documento que fue adjuntado por el concesionario en su escrito de descargo, por lo que, estando a la suma cancelada conforme a las facturas antes mencionadas, monto que al ser descontados de la deuda total de \$ 12,828.24 Dólares Americanos, resulta un saldo de \$ 5.981.00 dólares americanos, los mismos que al ser restado al monto de \$ 6.000.40 por suspensión de obligaciones correspondiente a la zafra 2010-2011, resulta un saldo a favor del concesionario de \$ 19.40 dólares americanos, en tal sentido, la causal de caducidad por falta de pago que le fuera imputada al concesionario, corresponde desestimarse". (fs. 302)

Ver detalle del Anexo de la Resolución Directoral N° 322-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 244).



8. Mediante escrito con registro N° 201606972(fs. 308), recibido el 17 de octubre de 2016, el concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

a) No se encuentra conforme con las conclusiones que se desprenden del Informe de Supervisión, sobre la base de las cuales se sustenta y motiva el contenido de la resolución directoral materia de impugnación, la cual ha sido emitida sin tener *"en cuenta el INFORME DE ZAFRA DEL POA 11 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2016 NI LA DECLARACIÓN JURADA DE MOVILIZACIÓN DE SALDOS PRESENTADO CON FECHA 7 DE JULIO DEL 2016 (...), así como otros documentos (...)"*⁷, medios probatorios sobre la base de los cuales acreditaría que:

- Respecto a la extracción forestal de individuos no autorizados, precisó que de haberse tenido en cuenta su Informe de zafra presentado se habría advertido *"(...) el volumen que realmente se ha producido en campo con cada especie extraída (...)"*⁸, lo cual evidenciaría que volumen de madera no justificado se debió *"a las estimaciones de las mediciones en campo durante el censo obtenido cuando se tala el árbol"*⁹, siendo que *"si se aplicara el factor de forma adecuado a la especie y las mediciones se realizaran con instrumentos más precisos, indudablemente no se tendría que reportar este volumen, como un volumen que no corresponde al que realmente procede de los 61 árboles autorizados, tumbados y movilizados del POA 11 para la especie tornillo (...)"*¹⁰.
- Agregó que *"la autoridad que autoriza y la que evalúa OSINFOR, no tienen en cuenta que el factor de forma que vienen imponiendo a usar en los lineamientos de elaboraciones de los Planes Operativos, está induciendo a errores como los determinados en campo, pues en la Guía de Inventario de la Flora y vegetación aprobada (...) mediante Resolución Ministerial No 059-2015-MINAM, (...) establece que el factor de forma para determinar el volumen maderable es 0.70 mas no el 0.65 (...)"*¹¹. Dicha situación lo habría llevado a incurrir en un *"ERROR MATERIAL de estimación (...)* que se encuentra establecido en el artículo 201 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pues la Autoridad Administrativa

7 Foja 314.

8 Foja 315.

9 Foja 315.

10 Foja 315.

11 Foja 315.

Sobre el particular precisó que *"(...) por tanto el error en este caso del cálculo del volumen maderable estimado en los censos, es inducido por la misma autoridad que otorga la Autorización, siendo que si aplicamos este valor de 0.70 el volumen otorgado habría sido 1013.959 m3 y no el de 937.20 m3, por lo que la diferencia entre lo supervisado por el OSINFOR, estaría dentro del rango permisible"* (fs. 315).



Forestal y de Fauna Silvestre con los parámetros establecidos en los lineamientos para la elaboración del Plan de Manejo Forestal del POA 11, ME INDUJERON A COMETER UN ERROR MATERIAL EN EL CÁLCULO DE LA ESTIMACIÓN DEL VOLUMEN MADERABLE EN ESTE CASO PARTICULAR DE LA ESPECIE TORNILLO (CEDRELINGA CATENAEFORMIS) (...)”¹².

- De otro lado, señaló que la extracción de un árbol semillero “habría ocurrido después del aprovechamiento realizado en el POA, (...) pues esta es una acción permanente de afectación a la concesión que viene siendo realizada por taladores ilegales (...)”¹³. Dicha situación se puso en conocimiento de las autoridades a través de una “denuncia correspondiente con fecha 26 de agosto de 2016 ante la Autoridad Forestal de Pucallpa (...)”¹⁴.
- Sobre la base de lo señalado, quedaría desvirtuado la conducta referida a la utilización de la concesión y guías de transporte forestal para amparar el transporte de un volumen injustificado de 132.055 m³ de la especie Cedrelinga catenaeformis (tornillo) y el volumen de 1.593 m³ de 01 semillero de la especie Ocotea costulata (moena alcanfor).
- Así también, respecto a la conducta infractora referida a incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes por no haber declarado un volumen de 11.778 m³ de la especie ocotea, precisó que OSINFOR no tuvo en cuenta su Declaración Jurada de Movilización de Saldos de fecha 7 de julio, “en el cual declara que se tiene por movilizar 15.605 m³ de madera de la especie Alcanfor Moena, con el cual el volumen si justifica lo evidenciado por Supervisor de OSINFOR en campo”¹⁵.

b) El apelante indico que sobre la base de lo señalado, y alegando el principio de principio de presunción de licitud, que se encuentra establecido en el artículo 230°

¹² Fojas 318 y 319.

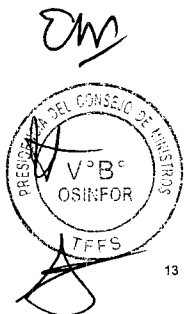
Precisó que “como antecedente de lo referido y que tiene el carácter de vinculante presentamos como medio probatorio la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2016-GRU-GR-GGR-ARAU-GRRNGMA-SODA de fecha 24 de Agosto del 2016, la misma que fue emitida por la autoridad regional DIRECCIÓN DE GESTIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE UCAYALI, en la cual se observa que BAJO LA DEFINICIÓN DE ERROR MATERIAL REALIZADO EN EL CENSO FORESTAL entre otras especies está el del tornillo “Cedrelinga catenaeformis”.

Asimismo presentamos como medio probatorio la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 065-2016-GRU-GR-GGR-ARAU-GRRNGMA-SODA de fecha 11 de octubre del 2016 la misma que fue emitida por la autoridad regional (...) en el cual se observa que el administrado (...) solicitó la reformulación del PLAN OPERATIVO N° 06, toda vez, que los volúmenes de algunas especies no compensan a la realidad del campo, quedando demostrada en ambas resoluciones que los parámetros de rendimiento real en campo se ajustan a un porcentaje de 10% máximo arriba o debajo del que uno indica durante la actividad de censo” (fojas 319 y 320).

¹³ Foja 316.

¹⁴ Foja 316.

¹⁵ Foja 316.



de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario¹⁶, concluyo que *"no se puede considerar que (...) haya incurrido en infracciones a la legislación forestal, o que haya incumplido las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, dado que se ha demostrado que la Autoridad Forestal viene induciendo a error en la utilización de un factor de forma que no corresponde al que se debe aplicar a las especies forestales para determinar un volumen maderable conforme los documentos que acreditan tal diferencia, asimismo no tuvo en cuenta los demás documentos presentados a la Autoridad Forestal (...)"*¹⁷.

9. Mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2016 (fs. 457), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el concesionario y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹⁸ (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).
10. El 7 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitado por el señor Ochoa ante los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, conforme consta en el Acta correspondiente¹⁹.

¹⁶ Respecto al principio de presunción de licitud precisó que dicha presunción "(...) protege al administrado contra la conducta arbitraria y abusiva que podría tener la administración pública al imputarle (...) conductas infractoras de la legislación forestal y de fauna silvestre y sancionarle sin pruebas suficiente o en base a un criterio de metodología adoptado por el supervisor que puedan ser convalidadas por la administración contrariando las normas aplicables. Además de presumir actos, no habiéndose verificado o constatado de que fueran ciertos" (fs. 317).

¹⁷ Foja 316.

El administrado precisó que el "error material o aritmético en los administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Los actos administrativos por disposición de la ley nacen al mundo jurídico amparados POR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia – aun cuando tengan vicios – se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, hasta tanto se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial.
(...) (fs. 317).

¹⁸ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

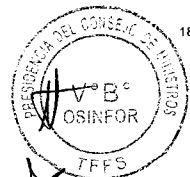
"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

¹⁹ Foja 461.



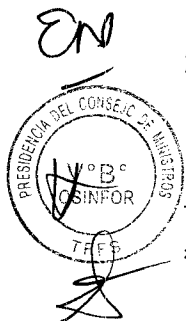


II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM²⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



20

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la Dirección de Supervisión valoró debidamente los medios probatorios - Informe de Zafra y Declaración Jurada de movilización- aportados por el señor Ochoa en su escrito presentado el 29 de agosto de 2016.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En su recurso de apelación, el señor Ochoa señaló que no se encuentra conforme con las conclusiones que se desprenden del Informe de Supervisión, sobre la base de las cuales se sustenta y motiva el contenido de la resolución directoral materia de impugnación, la que ha sido emitida sin tener *"en cuenta el INFORME DE ZAFRA DEL POA 11 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2016 NI LA DECLARACIÓN JURADA DE MOVILIZACIÓN DE SALDOS PRESENTADO CON FECHA 7 DE JULIO DEL 2016 (...), así como otros documentos (...)"*.
24. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444) concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma²¹, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
25. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444, dispone que *"(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor"*. En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico *"(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"*²².

21

Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

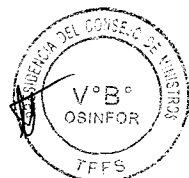
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

22

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

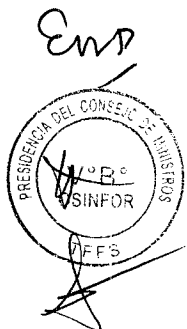
Em



A



26. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso²³. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
27. Teniendo en cuenta lo señalado, considerando que a través de su escrito de descargos el administrado presentó argumentos y medios de prueba destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas a través de la resolución directoral materia recurrida, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación, toda vez que dicho acto administrativo declaró la responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas merituadas al inicio del presente procedimiento.
28. Por las consideraciones expuestas, se procederá a analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
29. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 202-2016-OSINFOR-DSCFFS²⁴, la Dirección de Supervisión comunicó al señor Ochoa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, entre otros, por haber incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en el literal g) del numeral 207.2 y literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Asimismo, le remitió copia del Informe de Supervisión otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
30. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la referida resolución directoral, el señor Ochoa presentó sus descargos²⁵ negando haber incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en los mencionados artículos.
31. De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS²⁶ se aprecia que la Dirección de Supervisión en el considerando 9 de la referida resolución realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos y en el mismo considerando de su pronunciamiento respondió a cada uno de ellos agrupándolos en cuatro (4) cuestiones en discusión, tal como se evidencia a continuación:



23. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.
24. Foja 236.
25. Foja 257.
26. Foja 298.

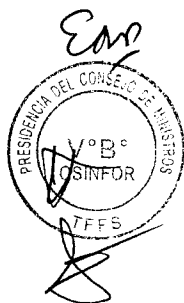
Cuadro N° 2: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los argumentos expuestos y medios probatorios aportados por el administrado en su escrito de descargos

Escrito del 29 de agosto de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS
“(…) el OSINFOR no ha tenido en cuenta la declaración del volumen indicado en el informe de zafra presentado con fecha 12 de julio del 2016, en la cual se detalla el volumen que realmente se ha producido en campo con cada especie extraída, por lo que dicha diferencia se debe a las estimaciones de las mediciones en campo durante el censo y el obtenido cuando se tala el árbol. Por ello, si se aplicara el factor de forma adecuado a la especie y las mediciones se realizaran con instrumento más precisos, indudablemente no se tendría que reportar este volumen, como un volumen que no corresponde al que realmente procede de los 61 árboles autorizados, tumbados y movilizados del POA 11 para la especie tomillo. De otra parte, la Autoridad que autoriza y la que evalúa, Osinfor, no tienen en cuenta que el factor de forma que vienen imponiendo a usar en los lineamientos de elaboraciones de los Planes Operativos, está induciendo a errores como los determinados en campo, pues en la Guía de Inventario de la Flora y vegetación aprobada (...) mediante Resolución Ministerial No. 059-2015-MINAM (...) establece que el factor de forma para determinar el volumen maderable es 0.70 mas no el de 0.65; por lo tanto el error en este caso del cálculo del volumen maderable estimado en los censos, es inducido por la misma autoridad que otorga la Autorización, siendo que si aplicamos este valor de 0.70 el volumen otorgado habría sido 1013.959 ,3 y no el de 937.20 m3, por lo que la diferencia entre	Considerando 9²⁸: “(…)” i. Respecto a la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, (...) que señala como conducta infractora: “Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos”. (...) • Al respecto, cabe indicar, que el concesionario (...) pretende justificar los volúmenes encontrados en campo como injustificados, por lo que, al remitimos a la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA, se aprecia que dicha resolución, aprueba los Lineamientos para elaborar el Plan Operativo Anual (POA), para Concesiones Forestales con Fines Maderables, siendo que en el ítem 5.2.1 del Anexo 04, establece los considerandos para calcular los volúmenes por especie, siendo el volumen comercial (Vc), obtenido con base a la altura comercial del fuste y utilizando el factor de forma 0.65. • Ahora bien, de la revisión del documento de gestión Plan General de Manejo Forestal, en cuanto al Diseño y Planificación del Inventario Forestal (...) señala que los términos de referencia para la elaboración del Plan General de Manejo Forestal, se realizaron en base a los establecido en la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. • Asimismo, al remitimos a la Resolución Ministerial N° 059-2015-MINAM, que el concesionario invoca en su descargo, en ella se establece que el factor de forma para determinar el volumen maderable es de 0.70. No obstante, el concesionario al realizar su descargo, no tuvo en cuenta, que tanto el POA así como el Plan General de Manejo Forestal, fueron elaborados en base a los términos de referencia establecidos en la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA, que establece como factor de forma 0.65, en tal sentido, considerando los señalado en el Informe Técnico N° 065-2016-OSINFOR/06.1.1, al respecto





Esento del 29 de agosto de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS
lo supervisado por el Osinfor, estaría dentro del rango permisible²⁷. - <u>Medios probatorios:</u> (i) Resolución Ministerial N° 059-2015-MINAM (Foja 266) (ii) Informe de Zafra presentado el 7 de julio de 2016 (Foja 270).	concluye, que la autoridad regional forestal del Gobierno Regional de Ucayali – DEFFS, está basándose a los términos de referencia para elaborar los Planes Operativos Anuales para Concesiones Forestales con Fines Maderables con la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA, en tal sentido, el Plan General de Manejo Forestal de la concesión (fs. 388), menciona en el diseño y planificación del inventario forestal los términos de referencia para elaboración del referido plan, el mismo que fue utilizado para la elaboración del POA 11 zafra 2015-2016, asimismo en cuanto a la Resolución Ministerial N° 059-2015-MINAM), menciona que no se viene utilizando para elaborar censos forestales de aprovechamiento forestal desde el inicio de modelo de concesiones; en consecuencia el volumen extraído no se encuentra justificado, por lo tanto la infracción atribuida al concesionario, queda acreditada”.
“De otra parte, respecto a la extracción de un árbol semillero no autorizados del POA 11, Alcanfor moena árbol No 22, faja 12; este habría ocurrido después del aprovechamiento realizado en el POA, así como el de otros posteriormente detectados a partir de la supervisión realizada por el Osinfor, pues esta es una acción permanente de afectación a la concesión que se viene sufriendo continuamente por taladores ilegales que están de manera itinerante en la concesión, no siendo esta una acción que fuera promovida en la concesión, no siendo esta una acción que fuera promovida por el concesionario, tal como se ha realizado la denuncia correspondiente con fecha 26 de agosto de 2016 para que la Autoridad Forestal de Pucallpa verifique y pueda investigar y sancionar a los que han causado este daño grave a los árboles de protección y semilleros que se han talado ilegalmente procedentes del POA 11, situación que estamos a la espera de ser atendidos²⁹.”	Considerando 9³⁰: “(…) Respecto a la extracción de un (01) árbol semillero no autorizado del POA 11, de la especie Moena alcanfor N° 22, faja 12. (…) • Lo alegado por el concesionario, no resulta creíble, por lo que de su versión se desprende que en ella pretende justificar su actuar señalando que dicha acción ha sido realizada por taladores ilegales, por lo que sumado a ello, de la revisión de la copia de su denuncia que adjunta en su escrito de descargo, se desprende, que dicha denuncia lo realizó ante la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del GOREU, el 26 de agosto de 2016, después de haber sido notificado con la Resolución Directoral de Inicio del PAU, Resolución Directoral N° 202-2016-OSINFOR-DSCFFS, por lo tanto, ello no resulta válido ni produce certeza sobre los hechos que alega en su descargo, en tal sentido, en su condición de titular de la concesión, es el responsable de vigilar el área de concesión, antes, durante y después del aprovechamiento del POA, conforme está establecido en su contrato de concesión, lo cual suscribió con el



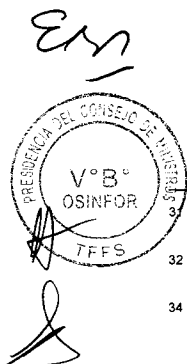
- 27 Foja 262.
- 29 Foja 263.
- 30 Foja 300.

Escrito del 29 de agosto de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSOFFS
- <u>Medio probatorio</u>: Carta sobre denuncia tala ilegal de árboles semilleros y de protección del POA 11 de fecha 26 de agosto de 2016 (Foja 274).	Estado, en consecuencia, no ha logrado desvirtuar dicha infracción".
"Con respecto a incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes por no haber declarado un volumen de 11.778 m3, de la especie Ocotea costulata (Moena alcanfor), tal como señalamos anteriormente, el Osinfor no tuvo en cuenta nuestra D.J de Movilización de saldos de fecha 7 de julio, en el cual se declara que se tiene por movilizar 15.605 m3 de madera de la especie Alcanfor Moena, con el cual el volumen si justifica lo evidenciado por el Supervisor de OSINFOR en campo"³¹. - <u>Medio probatorio</u>: Declaración Jurada para movilizar saldos de fecha 7 de julio de 2016 (Foja 271)	Considerando 9³²: "(...)" ii. En cuanto a la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que señala como conducta infractora: "Incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos habilitantes": (...) Al respecto, (...) conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 112-2006-SEFOR-DE, el cuarto considerando establece, "el artículo 67 del Reglamento para la Gestión Forestal (...) precisa que para el aprovechamiento de los saldos de los productos maderables y no maderables aprovechados aptos para su uso y comercialización que fueron talados, extraídos o acopiados, pero que a la culminación del plan operativo o reingreso, que no han sido movilizados fuera del área del título habilitante puede moverse, para lo cual el titular del título habilitante deberá presentar ante la ARFFS la solicitud respectiva lo cual se ejecuta en un periodo no mayor a 01 año calendario contado a partir de la fecha de autorización (sic). En ese contexto, se advierte que la solicitud declaración jurada de movilización de saldos presentado por el concesionario fue después de vencido el periodo de vigencia de zafra, teniendo en cuenta que el periodo zafra del POA 11, fue a partir del 01 de setiembre de 2015 al 30 de abril de 2016, es más no adjunta en su escrito de descargo resolución alguna al respecto, por lo tanto, lo argumentado por el concesionario carece de sustento".
"Con respecto a utilizar su concesión y Guías de Transporte forestal, para amparar el transporte de un volumen injustificado de 132.055 m3 de la	Considerando 9³⁴: "(...)" iii. En cuanto a la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento

Foja 263.

Fojas 300, reverso, y 301.

Foja 301.





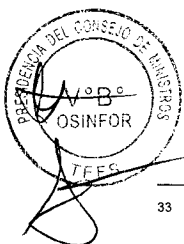
Escrito del 29 de agosto de 2016	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS
especie <i>Cedrelinga catenaeformis</i> (Tomillo), y el volumen de 1.593 m3 de 01 semillero de la especie <i>Ocotea costulata</i> (Moena Alcanfor), con código No 22 de la faja 12, estas observaciones han sido levantadas en el punto anterior, descartándose las imputaciones e infracciones al respecto³³.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que señala como conducta infractora: "Utilizar documentación otorgada para amparar el transporte de productos forestales extraídos sin autorización". El concesionario, señala que dichas observaciones han sido levantadas en el punto anterior, descartándose las imputaciones e infracciones al respecto. Respecto a dicho argumento, cabe precisar que el concesionario igualmente no presentó ningún medio probatorio que pueda sustentar su versión, por lo tanto no ha logrado desvirtuarla. En tal sentido, del análisis legal efectuado, así como los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, y lo expuesto en el Informe Técnico N° 065-2016-OSINFOR/06.1.1, se determina que, la infracción atribuida al concesionario, no ha sido desvirtuada, por lo tanto, la infracción contenida en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, (...), ha quedado acreditada, así como la responsabilidad del concesionario sobre este hecho".

Fuente : (i) Escrito de descargos presentado el 29 de agosto de 2016;
(ii) Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

32. Tal como se desprende del cuadro expuesto, la Dirección de Supervisión absolvió cada uno de los argumentos planteados por el concesionario en su escrito de descargos y valoró los medios probatorios ofrecidos, concluyendo que ninguno de ellos desvirtuaba los hechos constatados durante la supervisión forestal realizada del 13 al 16 de junio de 2016; no obstante, señaló que algunos sí desvirtuaban unos hechos (como era el caso de la causal de caducidad), motivo por el cual consideró que no correspondía declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado al señor Ochoa³⁵.
33. En consecuencia, y contrariamente a lo alegado por el señor Ochoa, la Dirección de Supervisión sí se pronunció respecto de los argumentos formulados en su escrito de descargos. En ese sentido, el recurrente debe tener en cuenta que si bien el pronunciamiento de primera instancia no coincide con su posición, ello no implica que sus argumentos no hayan sido debidamente valorados, por cuanto la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS contiene fundamentos que evidencian que

EM



³³ Foja 263.

³⁵ Ver considerando 15 de la resolución directoral materia de impugnación.

se han valorado los argumentos expuestos por el recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión forestal.

34. Cabe precisar que los argumentos y las pruebas ofrecidas por el administrado en su recurso de apelación son los mismos que presentó en su escrito de descargos, las cuales - conforme a lo expuesto - fueron debidamente evaluadas. Sin perjuicio de ello, y a fin de no vulnerar el derecho de defensa del recurrente, este Órgano Colegiado procederá a evaluar - nuevamente - los argumentos del concesionario señalados en el considerando 23 de la presente resolución, los cuales encuentran sustento en los medios probatorios que adjuntó en su escrito de descargos.

Con relación a la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, referida a la extracción forestal de individuos no autorizados

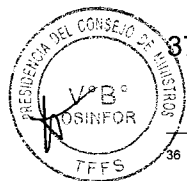
35. El señor Ochoa manifestó que de haberse tenido en cuenta su Informe de zafra presentado se habría advertido "(...) *el volumen que realmente se ha producido en campo con cada especie extraída (...)*", lo cual evidenciaría que volumen de madera no justificado se debió "*a las estimaciones de las mediciones en campo durante el censo obtenido cuando se tala el árbol*", siendo que "*si se aplicara el factor de forma adecuado a la especie y las mediciones se realizaran con instrumentos más precisos, indudablemente no se tendría que reportar este volumen, como un volumen que no corresponde al que realmente procede de los 61 árboles autorizados, tumbados y movilizados del POA 11 para la especie tornillo (...)*".
36. En ese contexto, señaló que "*la autoridad que autoriza y la que evalúa, OSINFOR, no tienen en cuenta que el factor de forma que vienen imponiendo a usar en los lineamientos de elaboraciones de los Planes Operativos, está induciendo a errores como los determinados en campo, pues en la Guía de Inventario de la Flora y vegetación aprobada (...) mediante Resolución Ministerial No 059-2015-MINAM, (...) establece que el factor de forma para determinar el volumen maderable es 0.70 mas no el 0.65 (...)*". Dicha situación lo habría llevado a incurrir en un "ERROR MATERIAL de estimación (...) que se encuentra establecido en el artículo 201 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pues la Autoridad Administrativa Forestal y de Fauna Silvestre con los parámetros establecidos en los lineamientos para la elaboración del Plan de Manejo Forestal del POA 11, ME INDUJERON A COMETER UN ERROR MATERIAL EN EL CÁLCULO DE LA ESTIMACIÓN DEL VOLUMEN MADERABLE EN ESTE CASO PARTICULAR DE LA ESPECIE TORNILLO (CEDRELINGA CATENAEFORMIS) (...)".

37. Al respecto, resulta pertinente precisar que el Informe de Ejecución³⁶ es el documento que tiene por finalidad reportar la implementación de las actividades realizadas en el

Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI, que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 66".- Informe de ejecución forestal

El informe de ejecución forestal tiene por finalidad reportar la implementación de las actividades realizadas en el marco del plan de manejo. Se presenta a la ARFFS y al OSINFOR, dentro de los cuarenta y cinco días calendario de culminado el año operativo; es suscrito por el titular del título habilitante y el regente, en los casos que corresponda.





marco del plan de manejo y se presenta dentro de los cuarenta y cinco días (45) calendario de culminado el año operativo, es decir, el señor Ochoa tenía plazo para remitir su Informe de Ejecución el 14 de junio de 2016³⁷; sin embargo, el mencionado informe fue presentado el 7 de julio de 2016, es decir fue presentado fuera del plazo legal establecido, sin perjuicio de ello - conforme ha sido expuesto - la Dirección de Supervisión valoró debidamente dicho documento.

38. Ahora bien, de la revisión del expediente y del Informe de Ejecución del POA 11 presentado por el concesionario, se desprende la siguiente información:

Cuadro N° 3: Comparación de volumen movilizado según Informe de Supervisión, lo declarado en el Informe de Ejecución y el volumen reportado en el Balance de Extracción

N°	Especie	OSINFOR		Informe de Ejecución		Balace de Extracción	No declarado
		N°	Volumen (m³)	N°	Volumen (m³)	Volumen (m³)	Volumen (m³)
1	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> "Tornillo"	61	791.076	61	780.701	923.131	132.055
TOTAL							132.055

Fuente: (i) Cuadro N° 17 del Informe de Supervisión
(ii) Cuadro S/N del Ítem 5.3 del informe de Ejecución del POA 11
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

39. Del cuadro expuesto, se desprende la siguiente información:

- i) De acuerdo con el Informe de Supervisión, se ha determinado un volumen movilizado ascendente a 791.076 m³ (correspondiente a 61 individuos); sin embargo, de la revisión del Informe de Ejecución se observa que el concesionario declaró la movilización de 780.701 m³ de tornillo, lo cual resulta discordante con lo reportado como movilizado en el Balance de Extracción (923.313 m³). En consecuencia, existe una diferencia de 132.055 m³ entre el volumen reportado en el Balance de Extracción y el volumen verificado en campo, diferencia que se encuentra justificada.
- ii) Cabe precisar, además, que el volumen declarado en el Informe de Ejecución debe guardar relación con lo reportado en el Balance de Extracción, puesto que este último documento es el resumen de los volúmenes consignados en las Guías de Transporte Forestal.



Dicho informe tiene carácter de declaración jurada. Los informes de ejecución se clasifican en:
a) Informe de ejecución anual: Se presenta al final del año operativo sobre la base del plan de manejo aprobado".

37

Ello teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA, la vigencia del POA 11 culminaría el 30 de abril de 2016.

40. Sobre la base de lo expuesto, se corrobora que el concesionario no justificó el aprovechamiento de 132.055 m³ de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" siendo que proviene de una extracción no autorizada.
41. Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el concesionario referido a que *"la autoridad que autoriza y la que evalúa OSINFOR, no tienen en cuenta que el factor de forma que vienen imponiendo a usar en los lineamientos de elaboraciones de los Planes Operativos, está induciendo a errores como los determinados en campo, pues en la Guía de Inventario de la Flora y vegetación aprobada (...) mediante Resolución Ministerial No 059-2015-MINAM, (...) establece que el factor de forma para determinar el volumen maderable es 0.70 mas no el 0.65 (...)"*³⁸, corresponde señalar que el factor de forma de 0.65 ha sido establecido en la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA, que aprobó los lineamientos para la elaboración de Planes de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales, el cual no solo es utilizado por los supervisores durante las diligencias de supervisiones forestales llevadas a cabo por el OSINFOR³⁹, sino que también ha sido utilizado por el administrado al momento de formular su POA 11.
42. Asimismo, debe precisarse que si bien la "Guía de Inventario de Flora y Vegetación" elaborada por el MINAM, sugiere utilizar el factor de 0.70, el concesionario debe tener en cuenta que dicho valor es referencial y no se encuentra validado - por la autoridad forestal nacional - para su uso en censos forestales con fines de aprovechamiento; en ese sentido, lo argumentado por el señor Ochoa no desacredita la infracción cometida por la extracción de individuos no autorizados.
43. De otro lado, en cuanto a la extracción del árbol semillero no autorizado, el concesionario - reitero - que ello *"habría ocurrido después del aprovechamiento realizado en el POA, (...) pues esta es una acción permanente de afectación a la concesión que viene siendo realizada por taladores ilegales (...)"*. Dicha situación se puso en conocimiento a través de una *"denuncia correspondiente con fecha 26 de agosto de 2016 ante la Autoridad Forestal de Pucallpa (...)"*. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera pertinente verificar si lo alegado por el señor Ochoa lo eximiría de responsabilidad administrativa por los hechos verificados durante la supervisión forestal realizada del 13 al 16 de junio de 2016.
44. Sobre el particular, el concesionario debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, establece que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos

³⁸ Cabe precisar que el mismo argumento fue expuesto por el administrado en su escrito de descargos siendo valorado por la Dirección de Supervisión en el considerando 9 de la resolución directoral materia de impugnación.

³⁹ **Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, que aprobó el Manual de supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables.**

"6. De la supervisión

6.3. Evaluación y Análisis de los Resultados

6.3.1. Elaboración del Informe de Supervisión

Los datos obtenidos en campo se sistematizan para efectuar las respectivas comparaciones con los documentos aprobados y oficiales de la concesión".



naturales debe realizarse en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley⁴⁰. Asimismo, el artículo 23° de la precitada Ley dispone que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión⁴¹.

45. Asimismo, el artículo 53° de la Ley N° 29763, Ley Forestal de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763), en concordancia con el literal h) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, dispone que los concesionarios son responsables directos por la integridad de la concesión en la superficie otorgada, constituyéndose en custodios del patrimonio forestal, para ello adoptaran medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales dentro de los límites de su concesión y otras acciones que afecten la integridad de las áreas concedidas, y denunciarán oportunamente estos hechos⁴².
46. En esa misma línea, la cláusula 16.5 del Contrato de Concesión Forestal otorgado al señor Ochoa señalan como obligaciones del concesionario -entre otras- vigilar el área de la concesión y, dentro de sus posibilidades, mantenerla libre de invasores a fin de no permitir alteraciones dentro de sus límites, obligación que se efectuará en coordinación con la Policía Nacional o Fuerzas Armadas⁴³.

⁴⁰ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

"Artículo 8°.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia."

⁴¹ Ley N° 26821

"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)"

⁴² Ley N° 29763, Ley Forestal de Fauna Silvestre

"Artículo 53°.- Responsabilidad de los concesionarios por la integridad de la concesión

Los concesionarios son responsables directos por la integridad de la concesión en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, constituyéndose en custodios forestales y de fauna silvestre. Para ello, adoptan las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales y otras acciones que afecten la integridad de su concesión, y denuncian oportunamente estos hechos ante el punto focal de denuncias, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre o la autoridad policial o militar más cercana".

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 43°.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:

(...)

h) Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante".

⁴³ Contrato de Concesión Forestal

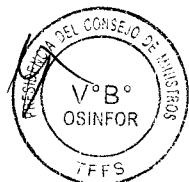
"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Son obligaciones del Concesionario:

(...)

16.5. Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta



47. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera pertinente evaluar si el concesionario ha actuado dentro de la esfera del deber de diligencia a fin de evitar la presunta invasión referida dentro de los límites de su concesión.
48. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente⁴⁴:

"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)

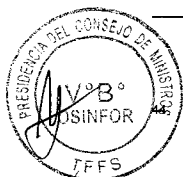
Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"

(El énfasis es agregado).

END



obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana".

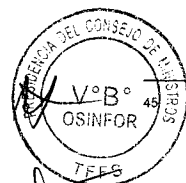
OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



49. De lo señalado, se desprende que el sujeto obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. La diligencia ordinaria es la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
50. Al respecto, corresponde señalar que si bien el señor Ochoa manifiesta que la extracción del árbol semillero habría sido realizada por taladores ilegales (terceras personas), dicha situación debió ser puesta en conocimiento a la autoridad pertinente de forma inmediata; sin embargo, de la revisión del expediente se observa que el señor Ochoa recién puso en conocimiento ello el 26 de agosto de 2016, es decir, de forma posterior a la supervisión forestal realizada del 13 al 16 de junio de 2016 y al inicio del presente PAU (9 de agosto de 2016), pese a que dicha situación debió ser puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes de forma inmediata, ello de conformidad con las normas antes mencionadas, así como lo dispuesto en el artículo 204° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el cual dispone que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional⁴⁵.
51. De lo expuesto se colige que el señor Ochoa no actuó con la diligencia toda vez que no presentó una denuncia de forma oportuna por la presunta presencia de taladores ilegal dentro del área de su concesión. En ese sentido, su argumento (referido a la presencia de taladores ilegales) no lo exime de responsabilidad administrativa por la extracción de un (01) árbol semillero, por cuanto no realizó conductas necesarias para asegurar la integridad del área concedida y mantenerla libre de invasores a fin de no permitir alteraciones dentro de sus límites, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 53° de la Ley N° 29763, en concordancia con el literal h) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como lo señalado en la cláusula 16.5 de su Contrato de Concesión Forestal.
52. Por lo expuesto, se confirma lo concluido por la Dirección de Supervisión siendo que la infracción administrativa tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI se encuentra acreditada.

Em



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207°.- Custodios forestales y de fauna silvestre"

204.1 Son custodios del Patrimonio los titulares de los titulares habilitantes en el área otorgada, los cuales puede solicitar la acreditación de personas para el ejercicio de las facultades como custodio, conforme a los procedimientos aprobados por la ARFFS.

204.2 El custodio debidamente acreditado cuenta con las siguientes atribuciones:

- Salvaguardar los productos ante cualquier afectación ocasionada por terceros, debiendo comunicar inmediatamente a la ARFFS competente, a fin que proceda conforme a sus atribuciones de ley.
- Solicitar el auxilio de la ARFFS, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas y el gobierno local, según corresponda a sus competencias.
- Requerir pacíficamente el cese de las actividades ilegales que advierta".

Con relación a la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, referida a la movilización y transporte de individuos no autorizados

53. El concesionario precisó que sobre la base de los argumentos destinados a desvirtuar la infracción administrativa tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, también quedaría desvirtuada la conducta infractora del artículo l) del numeral mencionado, referida a la utilización de la concesión y guías de transporte forestal para amparar el transporte de un volumen injustificado de 132.055 m³ de la especie *Cedrelinga catenaeformis* (tornillo) y el volumen de 1.593 m³ de 01 semillero de la especie *Ocotea costulata* (moena alcanfor).
54. Al respecto, en relación a lo indicado por el señor Ochoa en su recurso de apelación, corresponde señalar que en base a los argumentos indicados en los considerandos 36 al 54 de la presente resolución y al haberse acreditado mediante lo analizado en el Informe de Supervisión, la extracción no autorizada de 132.055 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* (tornillo) y 1.593 m³ de *Ocotea costulata* (moena alcanfor) correspondiente a un semillero y la movilización de los productos forestales se realizó previa utilización de las guías de transporte forestal correspondientes al POA 11, lo cual es corroborado con el Balance de Extracción⁴⁶, se debe desestimar lo alegado por la apelante y confirmarse la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Con relación a la conducta infractora tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos habilitantes

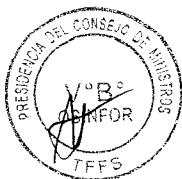
55. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, configurada por no haber declarado el volumen de 11.778 m³ de la especie *Ocotea costulata* "moena alcanfor" se sustenta en los resultados de la supervisión forestal realizada del 13 al 16 de junio de 2016, reflejados en el Cuadro N° 17 del Informe de Supervisión⁴⁷, sobre la base del cual se determinó el referido volumen no fue reportado en el Balance de Extracción del concesionario.
56. Ante dicha imputación, el señor Ochoa señaló que a través de su Declaración Jurada de Movilización de Saldos de fecha 7 de julio de 2016, puso en conocimiento a la autoridad forestal los volúmenes de madera que aún se encuentran pendientes de movilización entre ellas 15.605 m³ de la especie *Ocotea costulata* "moena alcanfor"⁴⁸, razón por la cual solicitó la movilización de saldos de dichos productos⁴⁹.

⁴⁶ Foja 33.

⁴⁷ Foja 12, reverso.

⁴⁸ Foja 272.

⁴⁹ Foja 53.



[Handwritten signature]



57. Cabe mencionar que si bien - de acuerdo con lo señalado en el considerando 38 de la presente resolución - la Dirección de Supervisión desestimó dicho argumento señalando que la solicitud para la movilización de saldos del concesionario fue presentada fuera del plazo legal establecido en los "Lineamientos para el reingreso y movilización de saldos" aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 112-2016-SERFOR-DE⁵⁰, este Órgano Colegiado considera, por un lado, que la solicitud para la movilización de saldos (sea presentada dentro o fuera de plazo) es una facultad que tienen los administrados para poder movilizar madera que ha sido talada, extraída o acopiada, pero que a la culminación del POA, aún no ha sido movilizada fuera del área del título habilitante⁵¹; mientras que, la conducta imputada es calificada como infracción administrativa - siendo una conducta prohibida - que se configuraría de movilizarse madera de individuos autorizados sin la correspondiente guía de transporte forestal, lo cual se acreditaría de existir una diferencia entre el volumen movilizado y lo reportado en el Balance de Extracción.
58. En ese sentido, el hecho que la solicitud para la movilización de saldos haya sido presentado fuera del plazo legal establecido y que no se cuente con resolución alguna que apruebe dicha solicitud no resulta ser un argumento que guarde relación concreta y directa con la conducta infractora imputada ni resulte suficiente para acreditar que el volumen de 11.778 m³ de la especie *Ocotea consolata* "moena alcanfor" (señalado como volumen no declarado) haya sido movilizado fuera de la concesión del señor Ochoa sin la correspondiente Guía de Transporte Forestal más aun no ha tenido en cuenta que del ítem 23 del "Formato de Campo para la Supervisión" se observa que el supervisor consignó que observó trozas identificadas con códigos que las relacionan con el árbol de procedencia⁵².
59. En ese contexto, resulta pertinente mencionar que en los procedimientos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar.

50

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 112-2016-SERFOR-DE, Lineamientos para el reingreso y movilización de saldos.

"7.2 De las condiciones para la movilización de saldos.

La autorización para la movilización de saldos procede siempre que se cumplan las siguiente condiciones:

(...)

c. La solicitud debe ser presentada en los plazos siguientes:

- Hasta cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores al plazo autorizado para el aprovechamiento en la parcela de corta.
- Hasta trescientos sesenta y cinco (365) días calendario posteriores al plazo autorizado para el aprovechamiento en la parcela de corta, cuando se trate únicamente de maderas duras. (densidad básica mayos a 0.70 gr/cm³). Densidad básica de la moena alcanfor es 0.56 gr/cm³.

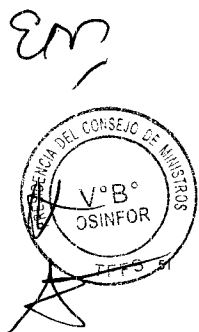
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 67°.- Movilización de saldos

Son saldos los productos maderables y no maderables aprovechados aptos para su uso y comercialización que fueron talados, extraídos o acopiados, pero que a la culminación del plan operativo o reingreso, aún no han sido movilizados fuera del área del título habilitante".

52

Foja 53.



60. Al respecto, de acuerdo con el principio de licitud, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁵³.
61. Con relación al referido, el jurista Morón Urbina explica que dicho principio significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento⁵⁴:

*"A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad (...).
(...)"*

A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga la absolución del administrado)".

62. De la valoración los medios probatorios contenidos en el expediente, se desprende que no se cuenta con suficiente material probatorio que sustente la comisión de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por lo que en virtud del principio de presunción de licitud que favorece al administrado, contemplado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS emitida el 22 de setiembre de 2016; y, en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Ochoa en el extremo de la infracción tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Respecto al cálculo de la multa impuesta

63. Considerando lo antes señalado, corresponde reducir el monto de la multa determinado en la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS por la conducta infractora

53

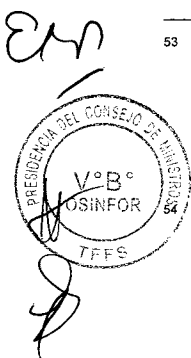
Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 725.





tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

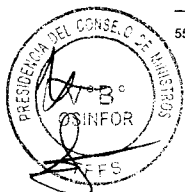
64. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que si bien del "Formato de Multa N° 134-2016-OSINFOR/06.1.2" (fs. 297) se observa que la multa por la mencionada infracción ascendió a 0.100, la Dirección de Supervisión determinó sancionar al administrado con una multa ascendente a 3.001 UIT por la referida infracción, ello de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 209.2 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, las infracciones tipificadas en el numeral 207.2 del artículo 207° de la mencionada norma - como es la conducta materia de análisis en el presente ítem - son sancionadas con una multa mayor a 3 hasta 10 UIT⁵⁵.
65. En consecuencia, corresponde reducir el monto de 3.001 UIT a la multa total impuesta en la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS, fijándose la multa en 10.001 UIT por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS emitida el 22 de setiembre de 2016, en el extremo que sancionó al señor Gabriel Ochoa Ríos por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal g) del numeral 207.2 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; y, en consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gabriel Ochoa Ríos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 76 y 85 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-108-04, contra la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



55

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 209°.- Sanción de multa

(...)

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207° es:

- a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
- c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave".

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 302-2016-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor Gabriel Ochoa Ríos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 76 y 85 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-108-04, por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 4°.- Fijar la multa en **10.001 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

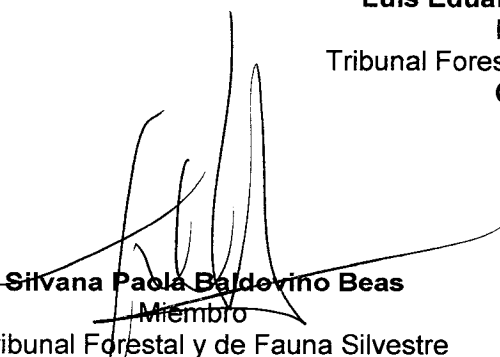
Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Gabriel Ochoa Ríos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 76 y 85 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-108-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 036-2016-02-01-OSINFOR/06.01 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR